



Riohacha, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO POR HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALBANIA  
CONTRA COOMEVA EPS RADICADO: 44001-3103-001-2018-00102-00

Vista la solicitud de medidas cautelares que antecede dentro de la demanda de la referencia, el despacho previa las siguientes consideraciones lo decretara, toda vez que con la demanda se pretende garantizar el pago de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, debiendo advertir esta agencia judicial que el proceso de la referencia se encuentra con sentencia de primera instancia debidamente ejecutoriada, dicha sentencia se profirió el 27 de septiembre de 2019, en la cual se reconocieron obligaciones de tipo civil a cargo de COOMEVA EPS por la prestación que a sus afiliados en servicios de salud de I Nivel de Complejidad en las áreas de Urgencias, Hospitalización, Odontología y Laboratorio Clínico, le prestó el HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALBANIA, quien funge como demandante, se debe manifestar que estos dineros gozan en principio de Inembargabilidad por ser recursos que hacen parte del Sistema General de Participación (SGP), consagrado en el artículo 63 de la Constitución Política, Los recursos del Sistema General de Participación (SGP) son inembargables según lo dispone el artículo 19 del decreto extraordinario 111 de 1996 y el artículo 91 de la ley 715 de 2001, de conformidad con los artículos 151; 288; 356 y 357 del acto legislativo 01 de 2001 de la Constitución Política de Colombia y en concordancia con el numeral primero del artículo 594 del Código General del Proceso.

Se debe precisar que el principio de Inembargabilidad de dichos recursos no es absoluto, lo ha reiterado la sentencia 566 de 2003 de la Corte Constitucional, mediante la cual fijo la línea jurisprudencial sobre los recursos que hacen parte del presupuesto general de participaciones que financian entre ellos la salud, estableciendo la excepción a dicho principio, dado que si bien el legislador tiene la facultad para configurar la norma jurídica y tiene por consiguiente una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, debido a que está sujeto a la observancia de los preceptos y/o postulados de la constitución política que consagran y reconocen principio, valores y derechos.

En tal virtud, debe atenderse a límites y principios tales como: El reconocimiento de la dignidad humana; La vigencia y efectividad de los derechos constitucionales y fundamentales de las personas; La seguridad jurídica; A la propiedad; El acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado y La necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir que, al diseñar normas, el legislador debe buscar la conciliación y armonización de intereses contrapuestos a los intereses generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente.

La excepción a la Inembargabilidad, opera en casos específicos y determinados, según lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional en sentencias C-546 de 1992, C-013, C-107 y C-337 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997 y C-793 de 2002, en las cuales examinó la constitucionalidad de los artículos 16 de la Ley 38 de 1989, 19 del Decreto 111 de 1996 y 18 de la Ley 715 de 2001), para asegurar el pago de : **i)** las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de obligaciones laborales **ii) de créditos que consten en sentencias** o **iii)** En títulos emanados del estado que contengan obligaciones claras, expresas y actualmente

exigibles<sup>1</sup>.

Por otro lado la sentencia C-1154 de 2008, confirmaron las excepciones a la Inembargabilidad de los recursos públicos, pero aclara que tratándose de la ejecución de créditos laborales, no es posible en principio embargar los recursos del Sistema General de Participaciones destinados a la Salud, de modo que los trabajadores que demanden a las entidades territoriales para hacer efectivos sus derechos, habrán de pedir la cautela de ingresos corriente de libre destinación y , solamente, de manera muy excepcional, en los supuestos en que dichos dineros no sean suficientes para asegurar las acreencias cobradas, podrán embargarse los recursos con destinación específica.

De lo anterior se puede entender con claridad que, podrán ser embargados los recursos que posean las entidades públicas como es el caso concreto, siempre y cuando los ingresos de los rubros que se pretenden embargar, encuadren con las excepciones enunciadas con anterioridad.

Al descender al caso concreto, se puede establecer con claridad que el título de ejecución se encuadra dentro de las excepciones delimitadas por la Corte Constitucional, debido a que se trata de obligaciones derivadas de sentencias judiciales que buscan garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ella contenida, por haber prestado sus servicios en salud a sus afiliados. En consecuencia pueden ser afectadas con medidas de embargo i) los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP) destinados para ese sector y los del propósito general, ii) los recursos propios de libre destinación, y iii) los que no tengan destinación específica conforme a lo prescrito en el parágrafo del artículo 3º de la Ley 617 de 2000.

Así las cosas considera esta agencia judicial que resulta procedente decretar las medidas de embargo solicitadas por encontrarse el proceso de la referencia con sentencia ejecutoriada lo cual representa una obligación clara, expresa y exigible a cargo de COOMEVA EPS, a favor del ejecutante circunstancia que alude a la segunda causal de las excepciones mencionadas.

Por último, se advierte que con respecto de la solicitud de embargo de los dineros que posea la fiduciaria Credicorp Capital Fiduciaria S.A. se negara por improcedente. Por lo expuesto esta agencia judicial,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la entidad ejecutada COOMEVA EPS, en las siguientes cuentas corriente del Banco AV VILLAS, N° 165- 00481-3 y 165-00476-3. El embargo se ordena de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del Artículo 594 del Código General del Proceso, el cual tiene como fundamento legal para la aplicación del embargo lo establecido por la Corte Constitucional entre otros fallos, en las Sentencias C - 546 de 1992, C - 354 de 1997, C - 566 de 2003, C -1154 de 2008 y C - 539 de 2010, así mismo lo señalado por el Consejo de Estado en los Autos del 22 de Julio de 1997 y del 21 de Julio de 2017, que en lo pertinente señalan que el principio de Inembargabilidad sufre una excepción cuando se trata de **créditos que consten en sentencias** como en el presente caso, teniendo en cuenta que se deben afectar: 1) los recursos del sistema general de participación (SGP) destinado para el sector salud y los del propósito general, 2) los recursos propios de libre destinación, 3) los que no tenga destinación específica

---

<sup>1</sup> sentencia 566 de 2003 de la Corte Constitucional.

conforme a lo preceptuado en el Parágrafo del Artículo 3 de la Ley 617 del 2000. Hágase las comunicaciones pertinentes.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la entidad ejecutada COOMEVA EPS, en la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS GENERALES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRESS). El embargo se ordena de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del Artículo 594 del Código General del Proceso, el cual tiene como fundamento legal para la aplicación del embargo lo establecido por la Corte Constitucional entre otros fallos, en las Sentencias C - 546 de 1992, C - 354 de 1997, C - 566 de 2003, C - 1154 de 2008 y C - 539 de 2010, así mismo lo señalado por el Consejo de Estado en los Autos del 22 de Julio de 1997 y del 21 de Julio de 2017, que en lo pertinente señalan que el principio de Inembargabilidad sufre una excepción cuando se trata de **créditos que consten en sentencias** como en el presente caso, teniendo en cuenta que se deben afectar: 1) los recursos del sistema general de participación (SGP) destinado para el sector salud y los del propósito general, 2) los recursos propios de libre destinación, 3) los que no tenga destinación específica conforme a lo preceptuado en el Parágrafo del Artículo 3 de la Ley 617 del 2000. Hágase las comunicaciones pertinentes.

**TERCERO: NIEGUESE** el embargo de los recursos que COOMEVA EPS, tenga en la fiduciaria Credicorp Capital Fiduciaria S.A, toda vez que los dineros fiduciarios son de carácter inembargables.

**CUARTO: REQUERIR** al gerente del banco AV VILLAS para que en el término de la distancia manifieste los motivos por los cuales no le ha dado respuesta al oficio JPCC 129 del 27 de septiembre de 2019, con fecha de recibido 30 de septiembre de la misma anualidad.

**QUINTO: LIMÍTESE** el embargo a la suma de **MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.500.000.000)**.

**NOTIFIQUESE**

**EL JUEZ**

**CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES**

**Firmado Por:**

**CESAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bba5d5fa4f0183787e4a96cdf86839b955cfb909fe80d70d37da55584d5c0647**

Documento generado en 05/10/2020 02:28:53 p.m.